

CONSTANCIA: Le informo señora juez, que el día 25 de enero de 2021, me comuniqué con la accionante vía telefónica al número 3216087028, quien manifestó que autorizaron la biopsia al agenciado, señor Álvaro de Jesús Salazar Vélez y al momento de la llamada, le estaban realizando el procedimiento. A su Despacho para resolver.

Natali Cardona Graciano
Escribiente



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Maria Cristina Heredia Escobar
Afectado	Alvaro de Jesús Salazar Vélez
Accionados:	EPS Sura e IPS Coopsana
Radicado:	05001 40 03 011 2021 00029 -00
Instancia:	Primera
Providencia:	Sentencia Tutela No. 017 de 2021
Decisión:	Deniega amparo constitucional
Tema:	Cuando en el transcurso de la tutela desaparecen los hechos que dieron lugar a ella, tiene lugar el hecho superado.

Dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, se decide la ACCIÓN DE TUTELA, promovida por la señora **MARIA CRISTINA HEREDIA ESCOBAR** como agente oficiosa de su esposo, señor **ALVARO DE JESÚS SALAZAR VÉLEZ**, en contra de la **EPS SURA** y de la **IPS COOPSANA**, para la protección de los Derechos constitucionales fundamentales a la salud y a la continuidad en el servicio.

I. ANTECEDENTES:

1. Fundamentos Fácticos. Indicó la accionante que su esposo es una persona de 71 años de edad y con diagnóstico de HIPERPLASIA PROSTÁTICA, y como consecuencia de ello, el urólogo le ordenó varios exámenes, entre ellos una BIOPSIA. No obstante, al consultar en la página web de SURA, la orden para la BIOPSIA aparece anulada.

Afirmó la accionante que, debido a la inflamación en la próstata del agenciado, debió ser remitido a urgencias en repetidas ocasiones; por su parte, el urólogo les informó que la BIOPSIA es necesaria para verificar que ya no tenga cáncer y así realizarle la cirugía lo más pronto posible.

Para lo anterior, la señora Heredia Escobar instauró acción de tutela con medida provisional para la realización del procedimiento BIOPSIA CERRADA (PERCUTANEA) (CON AGUJA) DE PROSTATA POR ABORDAJE TRANSRECTAL al agenciado, medida que fue concedida y asimismo notificada con el auto que admitió la acción de tutela, fechado el 18 de enero de 2021.

2. Petición. Con fundamento en los hechos narrados, la accionante solicitó tutelar a favor de su esposo agenciado, los derechos invocados y en consecuencia, ordenar a la EPS SURA autorizar la orden para la Biopsia de próstata por abordaje transrectal, como lo ordenó el urólogo y así poderle realizar la cirugía y continuar con el tratamiento.

3. De la contradicción: Debidamente notificadas el 19 de enero de 2021, del auto que admitió la acción de tutela y concedió la medida provisional, las accionadas se pronunciaron de la siguiente manera:

-COOPSANA IPS: Indicó la accionada que la IPS debe ser desvinculada de la acción de tutela, toda vez que no tiene dentro de sus funciones la autorización de órdenes, además, el servicio de salud que requiere el afectado no está siendo prestado por la entidad, por lo tanto, COOPSANA IPS no ha vulnerado derecho alguno al afectado, ya que no está facultada para autorizar la orden de biopsia requerida.

-EPS SURA: Señaló la entidad que el paciente se encuentra afiliado al Plan de Beneficios de Salud de la EPS SURA en calidad de cotizante activo y tiene derecho a cobertura integral, que se le han garantizado las atenciones en salud requeridas y solicitadas por los especialistas tratantes. En cuanto a la autorización del procedimiento BIOPSIA PERCUTÁNEA, indicó que fue autorizada el 20 de enero de 2021 a nombre de UROCLIN S.A.S. y la programación para la realización de la biopsia, se encuentra para el día 25 de enero de 2021 a la 1:00 p.m.

En consecuencia, adujo que la EPS SURA no ha vulnerado derecho fundamental alguno al paciente, por lo que solicita negar por improcedente la acción de tutela instaurada.

4. Problema jurídico: Corresponde a este Despacho resolver si la **EPS SURA** y la **IPS COOPSANA** vulneraron los derechos fundamentales a la salud y a la continuidad en el servicio al no realizar el procedimiento de **BIOPSIA CERRADA (PERCUTANEA) (CON AGUJA) DE PROSTATA POR ABORDAJE TRANSRECTAL** al agenciado, señor **ALVARO DE JESÚS SALAZAR VÉLEZ**; o si por el contrario, ha operado el fenómeno del hecho superado y se debe declarar que ha cesado la vulneración a los derechos fundamentales.

En tal sentido, al ser ésta la oportunidad legal y no habiendo encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decidir el presente asunto, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES.

1. De la Acción de Tutela. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca. También procede como mecanismo transitorio, no obstante existir un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para evitar un perjuicio irremediable que, a juicio del juez, sea inminente, grave y de tal magnitud que se requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda *“y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto del no retorno de la situación, o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable”*.

Esta acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

2. El concepto de hecho superado. La Corte ha entendido por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, endilgados en el escrito de la acción de tutela, ha cesado.

Al respecto, en la Sentencia T-308 de 2003, se dijo lo siguiente:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.”

“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.”

“No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.

III. CASO CONCRETO:

La señora **MARIA CRISTINA HEREDIA ESCOBAR** como agente oficiosa de su esposo, señor **ALVARO DE JESÚS SALAZAR VÉLEZ** solicitó ante este despacho la realización de **BIOPSIA CERRADA (PERCUTANEA) (CON AGUJA) DE PROSTATA POR ABORDAJE TRANSRECTAL**, procedimiento que fue concedido como medida provisional por este despacho, mediante auto del 18 de enero de 2021.

Posterior a ello, al notificarse la EPS SURA frente a la admisión de tutela, informó mediante correo electrónico allegado al Juzgado, que fue autorizado el procedimiento requerido el 20 de enero de 2021 a nombre de UROCLIN S.A.S. y la programación para la realización de la biopsia, se encontraba para el día 25 de enero de 2021 a la 1:00 p.m.

Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito, así como la constancia inicial de esta providencia, se observa que la EPS SURA acreditó haber gestionado la **AUTORIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO BIOPSIA CERRADA (PERCUTANEA) (CON AGUJA) DE PROSTATA POR ABORDAJE TRANSRECTAL** y materializado el mismo el 25 de enero de 2021, ello impide a esta judicatura observar algún tipo de vulneración o violación a los derechos fundamentales a la salud y a la continuidad en el servicio del señor Salazar Vélez.

Pese a lo anterior, se le hace un llamado a la entidad prestadora de salud, a fin de que, una vez prestado el servicio a qui requerido, realice de forma completa y oportuna las indicaciones

del médico tratante, según los resultados del examen a fin de lograr una atención que no genere vulneraciones al derecho de salud y por tanto la interposición de otras acciones constitucionales.

Significa lo anterior, que la omisión señalada como vulneradora en el escrito introductorio, fue superada durante el adelantamiento del trámite de la presente acción, y por ende, en el presente caso, se configuró el fenómeno jurídico denominado "**carencia actual de objeto por hecho superado**", entendiéndose que, las causas que dieron origen a la acción constitucional por la vulneración de los derechos fundamentales del agenciado, desaparecieron entre la interposición de la acción y el proferimiento del fallo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. FALLA:

PRIMERO: DENEGAR el amparo constitucional invocado por la señora **MARIA CRISTINA HEREDIA ESCOBAR** como agente oficiosa de su esposo, señor **ALVARO DE JESÚS SALAZAR VÉLEZ**, en contra de la **EPS SURA** y de la **IPS COOPSANA**, como consecuencia de un **HECHO SUPERADO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1992, dejando la respectiva constancia en el expediente.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, reading "Vélez P." with a stylized flourish at the end.

LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ
JUEZ